

Country File

BOLIVIA

(Plurinational State of Bolivia)



Last updated: **November 2008**

Region	Americas
Legal system	Civil Law
UNCAT Ratification/ Accession (a)/ Succession (d)	12 April 1999
Relevant Laws	<ul style="list-style-type: none">• Constitution of 1967 (amended by Law No. 2650, 13 April 2004)• Penal Code of 1973• Criminal Procedure Code of 1999 (Law No. 1970, 25 March 1999)• Law of Penal Enforcement and Supervision of 2001 (Law No. 2298, 20 December 2001)
Relevant Articles	<ul style="list-style-type: none">• Prohibition of Torture:<ol style="list-style-type: none">1. Article 12 of the Constitution2. Article 296 of the Criminal Procedure Code3. Article 74b of the Law of Penal Enforcement and Supervision• Definition of Torture:• Penalties:<ol style="list-style-type: none">1. Article 12 of the Constitution2. Articles 132Bis and 295 of the Penal Code3. Article 296 of the Criminal Procedure Code• Others:<ol style="list-style-type: none">1. Exclusion of Evidence: Article 13 of the Criminal Procedure Code
Languages Available	<ul style="list-style-type: none">• Spanish (official language)
Other Relevant Information	

Association for the Prevention of Torture (APT) www.apr.ch

For any suggestions and/or comments, please contact us at laws@apr.ch

The APT does not guarantee that this data constitutes the latest applicable laws and/or that it represents the entire national legal framework related to torture. The contents and use of this material, including links, do not imply any responsibility from the part of the APT.

Relevant Articles – BOLIVIA

SPANISH

Constitución Política del Estado de 1967 (Ley No. 2650, 13 de abril 2004)

Artículo 12

Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, ordenaren, instigaren o consintieren.

Código Penal de 1973

Artículo 132Bis Organización Criminal

El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: ... torturas ... o se aproveche de estructuras, comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Los que dirijan la organización serán sancionados con reclusión de dos a seis años.

La pena se aumentará en un tercio cuando la organización utilice a menores de edad o incapaces para cometer los delitos a que se refiere este artículo, y cuando el miembro de la organización sea un funcionario público encargado de prevenir, investigar o juzgar la comisión de delitos.

Artículo 295 Vejeciones y torturas

Será accionado con privación de libertad de seis meses a dos años, el funcionario que vejare, ordenare o permitiere vejar a un detenido.

La pena será de privación de libertad de dos a cuatro años, si le infligiere cualquier especie de tormentos o torturas.

Si éstas causaren lesiones, la pena será de privación de libertad de dos a seis años; y si causaren la muerte, se aplicará la pena de presidio de diez años.

Código de Procedimiento Penal de 1999 (Ley No. 1970, 25 de marzo de 1999)

Artículo 13 Legalidad de la prueba

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código.

No tendrá valor de prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 296 Aprehensión

En los casos que este Código autoriza aprehender a los imputados, los miembros de la policía deberán cumplir con los siguientes principios básicos de actuación: ...

1. Hacer uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario;
2. No utilizar armas, excepto cuando :
 - a. Haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas; y,
 - b. En caso de fuga resulten insuficientes, medidas menos extremas para lograr la aprehensión del imputado, previa advertencia sobre su utilización
1. No infligir, instigar o tolerar ningún acto de vejación, tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la aprehensión como durante el tiempo de la detención;
2. No permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin su expreso consentimiento, el que se otorgará en presencia del defensor y ser hará constar en las diligencias respectivas;
3. Identificarse, a través de su credencial en el momento de la aprehensión, como autoridad policial indicando su nombre y apellido y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes proceda;
4. Informar a la persona, en el momento de la aprehensión, el motivo de ésta, que tiene derecho a guardar silencio sin que ello le perjudique y a designar un abogado defensor
5. Comunicar la detención y el establecimiento donde será conducido, a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado; y,
6. Consignar en un registro inalterable el lugar, día y hora de detención.

La inobservancia de las normas contenidas en el presente artículo, dará lugar a la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

Ley de Ejecución Penal y Supervisión de 2001 (Ley No. 2298, 20 de diciembre de 2001)

Artículo 74 Prohibiciones

El personal penitenciario así como el personal de seguridad interior y exterior, están prohibidos de:

- 1) ...
- 2) Infligir torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes al interno;
- 3) ...

La infracción de cualquiera de estas prohibiciones dará lugar a la destitución del funcionario infractor. Tratándose de personal de la Policía Nacional, la infracción de cualquiera de estas prohibiciones será sancionada conforme a su Reglamento disciplinario.